

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 087

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 81-001-31-87-001-2021-00385-01
RAD. INTERNO: 2022-00036
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: EDILSON ARIAS LONDOÑO
ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por el señor EDILSON ARIAS LONDOÑO, contra la sentencia proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca¹ el 14 de enero de 2022, mediante la cual negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

Refirió el accionante en su escrito de tutela², que en las elecciones del 27 de octubre de 2019 fue elegido como gobernador del departamento de Arauca, para el período constitucional 2020 - 2023, el Dr. JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS, inscrito por la Coalición Programática y Política "*Unidos por Arauca*", conformada por los partidos: Cambio Radical, Social de Unidad Nacional "*Partido de la U*", Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS) y Colombia Renaciente, donde se determinó el mecanismo mediante el cual formarían la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido, recayendo esa responsabilidad en el partido Cambio Radical, de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 1475 del año 2011.

¹ Dr. Jaime Enrique Bernal Ladino

² Cdno digital del Juzgado, Ítem 4 Fls. 1 a 7

Dijo, que el 23 de noviembre de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá informó al Ministerio del Interior la decisión de imponer medida de aseguramiento contra el Gobernador de Arauca, detención que debía cumplir en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá COMEB PICOTA, y con fundamento en dicha decisión judicial el Presidente de la República expidió el Decreto No. 1543 de noviembre 26 de 2021, por el cual se suspendió al dirigente y encargó al señor ALEJANDRO MIGUEL NAVAS RAMOS (*General retirado del Ejército Nacional*), mientras se designaba gobernante por el procedimiento de terna.

Expuso, que en el caso del Departamento de Arauca se vulneró el derecho a la igualdad frente a idéntica situación ocurrida en la Gobernación de Antioquia, donde se nombró como Gobernador encargado a un Secretario del gabinete del dirigente suspendido, el 18 de marzo de 2021 se conformó la terna, y posteriormente mediante Decreto No. 298 del 25 del mismo mes y año se nombró gobernante encargado, designación que recayó en el Secretario antes aludido; es decir, sólo bastó siete días calendario para efectuar dicho trámite.

Indicó, que en el Departamento de Arauca se encargó a un Asesor del Gobierno Nacional que es General de la República, y a pesar del tiempo transcurrido no ha sido escogido el dirigente encargado de la terna presentada en tiempo, con desconocimiento del derecho a la igualdad por discriminación negativa, del debido proceso porque la única la forma de suplir las faltas de los gobernantes es la reglada en el parágrafo 3º del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, y del principio y derecho fundamental de participación y conformación del poder político, al no respetar las reglas de juego de la democracia, no obstante que estaba previsto que frente a la suspensión del dirigente en el ejercicio de sus funciones quien lo debía reemplazar era una persona de la terna del partido Cambio Radical, situación que habilita a cualquier ciudadano para exigir de las autoridades accionadas respeto por el proceso democrático de elección de Gobernador del Departamento de Arauca.

Finalmente, dijo que, según las redes sociales, desde el 3 de diciembre del 2021 se envió la terna y el Gobierno Nacional después de 24 días no ha presentado ninguna objeción a la misma, por lo tanto, está en mora de cumplir con el deber legal de designar dirigente de la terna del partido Cambio Radical, según se estipuló al momento de realizar la coalición, en los términos del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011.

Conforme a lo anterior, pidió el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido procedimiento administrativo y principio de participación, concretamente, para elegir a

nuestro gobernante, para que como consecuencia de ello se ordene al Ministerio accionado que en el término improrrogable de dos (2) días proceda a nombrar Gobernador Encargado de Arauca de la terna presentada por el partido Cambio Radical, mientras dure la ausencia del Dr. JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS.

Anexó a su escrito: copia del Decreto No. 237 de marzo 3 de 2021³, por el cual se da cumplimiento a una resolución de la Fiscalía Primera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, se suspende a un Gobernador y se encarga a un gobernador para el Departamento de Antioquia, y; del Decreto No. 298 de marzo 25 de 2021⁴, por el cual se designa gobernador encargado del departamento de Antioquia.

Posteriormente, el 13 de enero de 2022, el accionante allegó escrito⁵ donde presentó sus alegatos contra las respuestas emitidas por las entidades accionadas, e insistió en la protección de sus derechos fundamentales.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca el 30 de diciembre de 2021⁶, Despacho que ese mismo día⁷ procedió a: (i) admitir la acción constitucional contra el Ministerio del Interior, (ii) vincular a la Presidencia de la República, el Partido Cambio Radical, Partido Social de Unidad Nacional (Partido de la U), Movimiento Alternativo Indígena Social (MAIS), Partido Colombia Renaciente, al Gobernador Encargado de Arauca General ALEJANDRO MIGUEL NAVAS RAMOS, a la Gobernación de Arauca, y a la Coalición Programática y Política "Unidos por Arauca", (iii) correr traslado al accionado y vinculados para que el término de dos (2) días ejercieran su derecho de defensa y contradicción; (iv) requerir al Partido Cambio Radical para que informara si ya fue enviada la terna para el nombramiento del Gobernador, y; (v) Requerir a la Presidencia de la República para que informara, (*en caso de haberse enviado la terna*), si la misma fue objetada y/o se le hizo algún requerimiento.

Posteriormente, mediante providencia del 31 de diciembre de 2021⁸ el *a quo* requirió a la Registraduría del Estado Civil de Arauca para que en el término de dos (2) días allegara

³ Cdno digital del Juzgado, Ítem 3 Fls. 1 a 3

⁴ Cdno digital del Juzgado, Ítem 3 Fl. 4 a 6

⁵ Cdno digital del Juzgado, Ítems 49 y 50

⁶ Cdno digital del Juzgado, Ítem 2 Fl. 2

⁷ Cdno digital del Juzgado, Ítem 5 Fl. 1

⁸ Cdno digital del Juzgado, Ítem 7 Fl. 1

copia de toda la información y documentación que utilizó el Dr. JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS para inscribir su candidatura a la Gobernación de Arauca, para el periodo 2020-2023, y del acuerdo y/o contrato denominado Coalición Programática y Política "Unidos por Arauca", y; a la Presidencia de la República para que dentro del mismo término informara las razones por las cuales no se ha hecho el nombramiento del Gobernador encargado de la terna enviada por el Partido Cambio Radical, y cómo fue el proceso de nombramiento del gobernante encargado de Antioquia.

A través de providencia fechada enero 4 de la presente anualidad⁹, el Juzgado ordenó remitir las respuestas allegadas por las entidades accionadas y vinculadas, junto con los anexos, al correo electrónico del señor EDILSON ARIAS LONDOÑO, atendiendo la solicitud¹⁰ elevada por el accionante ese mismo día.

Mediante auto de enero 5 de 2022¹¹, el funcionario judicial de primera instancia ordenó vincular a la presente acción a los señores INDIRA LUZ BARRIOS GUARNIZO, ANDRÉS ALBERTO PADILLA ÁVILA y CESAR HUMBERTO LONDOÑO SALGADO; correrles el traslado de rigor, y; requerir al accionante, a la Secretaría General de la Gobernación de Arauca y al Secretario General del Partido Cambio Radical, para que en el término de dos (2) horas informaran la dirección de residencia y correos electrónicos de los vinculados, con el fin de surtir la notificación correspondiente.

El 7 de enero de 2022¹², el Juzgado requirió a la Presidencia de la República para que informara las razones por las cuales no había nombrado Gobernador Encargado de Arauca de la terna de Cambio Radical, y explicara el proceso de nombramiento del gobernante de Antioquia.

En providencia de enero 11 de 2022¹³, el Juez de primera instancia solicitó a la Gobernación de Antioquia explicar el proceso de nombramiento en cargo del Gobernador, y al siguiente día requirió¹⁴ al Ministerio del Interior para que informara el procedimiento establecido para resolver las objeciones contra la terna presentada para elegir al Gobernador de este Departamento.

⁹ Cdno digital del Juzgado, Ítem 21 Fl. 1

¹⁰ Cdno digital del Juzgado, Ítem 18 Fl. 1

¹¹ Cdno digital del Juzgado, Ítem 23 Fl. 1

¹² Cdno digital del Juzgado, Ítem 30 Fl. 1

¹³ Cdno digital del Juzgado, Ítem 32 Fl. 1

¹⁴ Cdno digital del Juzgado, Ítem 38 Fl. 1

INFORME DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

- El Asesor Jurídico de la **Gobernación de Arauca**¹⁵ alegó falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó excluir al Departamento, toda vez que la competencia para nombrar dirigente encargado recae exclusivamente en el Presidente de la República. Asimismo, explicó, que en el presente caso el Partido Cambio Radical debe presentar la terna y el jefe de Estado escoge una persona, conforme lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011.

- El Delegado Departamental del **Registrador Nacional del Estado Civil de Arauca**¹⁶, mediante correo electrónico de enero 3 de la presente anualidad, allegó copia del Formulario¹⁷ E – 6 GO (*Coaliciones Solicitud para la Inscripción de Candidato y Constancia de Aceptación de Candidatura Presentada por la Coalición de Organizaciones Políticas*); Formato Información de Candidatos¹⁸, y; Certificación de fecha 28 de julio de 2019¹⁹, suscrita por los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil de Arauca.

- La apoderada de la **Presidencia de la República**²⁰ aseguró que, mediante Radicado EXT21-00141634 de diciembre 9 de 2021, la entidad recibió correo electrónico a través del cual el Secretario General del Partido Cambio Radical remitió la terna para suplir la vacancia del Dr. JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS, y; el DAPRE, con Oficio No. OFI21-00169377 / IDM 13010000 del 10 de diciembre de 2021, envió dicha información por competencia al Ministerio del Interior para que de conformidad con el Decreto 2893 de 2011, concordante con el 1066 de 2015, realice el estudio jurídico de la terna y proyecte el respectivo acto administrativo, de ser procedente.

Solicitó, negar la presente acción toda vez que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o del señor Presidente no han vulnerado los derechos invocados, o; declarar su improcedencia por falta de legitimación material en la causa por pasiva, destacando la inexistencia de nexo de causalidad entre la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por la parte actora y las entidades que representa.

¹⁵ Cdno digital del Juzgado, Ítem 11 Fls. 1 a 3

¹⁶ Cdno digital del Juzgado, Ítem 13 Fls. 1 a 3

¹⁷ Cdno digital del Juzgado, Ítem 12 Fls. 1 a 2

¹⁸ Cdno digital del Juzgado, Ítem 13 Fls. 3 a 9

¹⁹ Cdno digital del Juzgado, Ítem 13 Fl. 10

²⁰ Cdno digital del Juzgado, Ítem 15 Fls. 1 a 12

- La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **Ministerio del Interior**²¹ informó, que el 9 de diciembre de 2021 recibió por correo electrónico oficio de la misma fecha, a través del cual el doctor GERMÁN CÓRDOBA ORDOÑEZ, Secretario General del Partido Cambio Radical, remitió la terna requerida por el Gobierno Nacional para la designación del Gobernador encargado para el Departamento de Arauca, y suplir la vacancia dejada por el Dr. JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS, la cual estaba conformada por INDIRA LUZ BARRIOS GUARNIZO, ANDRÉS ALBERTO PADILLA ÁVILA y CÉSAR HUMBERTO LONDOÑO SALGADO.

Explicó que, una vez realizada la revisión de los documentos allegados y la verificación del cumplimiento de requisitos de cada uno de los ternados, mediante correos electrónicos del 10 de diciembre de 2021, se solicitaron los ajustes pertinentes, que fueron completados y allegados adecuadamente por cada uno de los ternados los días 14, 15 y 22 de diciembre de ese mismo año.

Señaló, que mediante comunicación EXTMI2021-22176 de diciembre 23 de 2021, el señor JESÚS ANTONIO LÓPEZ BEJARANO objetó la terna presentada por el Partido Cambio radical, específicamente respecto de la participación en la misma del señor ANDRÉS ALBERTO PADILLA ÁVILA, trámite que está siendo estudiado a fondo por el Ministerio.

Expuso, que la Oficina Asesora Jurídica, a través de correo electrónico de diciembre 27 de 2021, solicitó a la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal de esa cartera ministerial la *Ventanilla Única* de la terna en mención y, en respuesta a lo anterior, se allegó por *e-mail* de la misma fecha la relación de las respuestas suministradas por las entidades que hacen parte de la *Ventanilla Única* de la consulta Número EXT_S21-00099930-VUEP-000526-VUEP, correspondiente a la efectuada por el Partido Cambio Radical para la designación del Gobernador del Departamento de Arauca, en la cual indicaron que los ciudadanos consultados fueron INDIRA LUZ BARRIOS GUARNIZO, KATHERINE ROJAS MONTENEGRO y CÉSAR HUMBERTO LONDOÑO SALGADO.

Indicó que, si bien el señor ANDRÉS ALBERTO PADILLA ÁVILA es una de las personas que conforma la terna allegada el 9 de diciembre de los cursantes por el Partido Cambio Radical, no hizo parte los ciudadanos consultados para efectos de *Ventanilla Única*, pues en su lugar allegaron información de la señora KATHERINE ROJAS MONTENEGRO.

²¹ Cdno digital del Juzgado, Ítem 17 Fls. 1 a 13

Agregó, que posteriormente se requirió por correo electrónico del 29 de diciembre de 2021 a la *Ventanilla Única* del Ministerio la verificación de tal información, solicitud que fue atendida en la misma fecha, indicando que “*el señor Andrés Alberto Padilla Ávila identificado con cédula 1.116.788.489 no ha sido consultado ante la ventanilla única electoral permanente, por parte del Partido Cambio Radical*” y, conforme a ello se solicitó al Partido, a través de oficio OFI2021-36739-OAJ-1400 del 30 de diciembre de 2021, aclarar la inconsistencia antes señalada.

Aseguró, que el Ministerio del Interior ha cumplido con su obligación legal y ha actuado de conformidad con las normas que rigen la materia, pues se han adelantado los trámites pertinentes para la designación del Gobernador encargado del Departamento de Arauca por procedimiento de terna, y en este momento se encuentra estudiando la objeción presentada por el señor JESÚS ANTONIO LÓPEZ BEJARANO y a la espera que el Partido Cambio Radical aclare la inconsistencia que existe en la *Ventanilla Única*.

Finalmente, solicitó dar por terminada la acción por carecer de objeto toda vez que el derecho de petición se encuentra satisfecho.

Respecto al requerimiento efectuado por el Juzgado en providencia de enero 7 de 2022, sobre la designación del Gobernador encargado para el Departamento de Antioquia, el Ministerio²² informó, que en cumplimiento a la decisión de la Fiscalía Primera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia el presidente de la República, mediante Decreto 237 del 3 marzo de 2021, suspendió al doctor ANÍBAL GAVIRIA CORREA, en su calidad de Gobernador del Departamento de Antioquia y, en el mismo acto, encargó al doctor LUIS FERNANDO SUÁREZ VÉLEZ, quien ostentaba el cargo de Secretario de Despacho de la Gobernación de ese Departamento.

Expuso, que los señores LUIS FERNANDO SUÁREZ VÉLEZ, EMILIANA GAVIRIA MÁRQUEZ y LUIS FERNANDO MONTOYA SOTO, en representación del Grupo Significativo de Ciudadanos "*Es el Momento de Antioquia*", por medio de comunicación de marzo 3 de 2021, radicada con No. EXTM12021-3280 del 18 del mismo mes y año, presentaron la terna para proveer el cargo de Gobernador del Departamento de Antioquia, conformada por los prenombrados.

²² Cdno digital del Juzgado, Ítem 35 Fls. 1 a 5

Destacó, que la terna no tuvo actuaciones adicionales, por lo tanto, fue convalidada jurídicamente por el Ministerio del Interior el 19 de marzo de 2021. Así, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 298 de 25 de marzo de 2021, a través del cual se designó como Gobernador encargado del Departamento de Antioquia al doctor LUIS FERNANDO SUÁREZ VÉLEZ.

Más adelante²³, en cumplimiento a lo dispuesto en proveído de enero 12 de la presente anualidad, el Ministerio del Interior detalló el trámite para contestar la objeción a la terna de candidatos para encargar en el empleo de Gobernador, precisó que el parágrafo 3º del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 establece el procedimiento de solicitud de terna para suplir faltas absolutas, que también se aplica para los casos de faltas temporales.

Resaltó que, si bien la ley determinó expresamente el procedimiento para la solicitud de ternas, en cuanto a la competencia y términos para ello, no previó el trámite para actuaciones adicionales, como sería su objeción, de ahí que para ello se aplica el término señalado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, como regla general para las peticiones, esto es, 15 días, que fue ampliado a 30 por el artículo 4º del Decreto 491 de 2020.

Finalmente, informó que, a través del EXTMI2021-22176 de diciembre 23 de 2021, el Ministerio recibió escrito de objeción a la terna del Partido Cambio Radical para la designación del Gobernador encargado para el Departamento de Arauca, presentada por el señor JESÚS ANTONIO LÓPEZ BEJARANO, y; en aplicación del procedimiento antes señalado, el término para contestar de fondo la referida objeción vence el **4 de febrero de 2022**. Por ello, el asunto se está analizando detalladamente, junto con el pronunciamiento del señor ANDRÉS ALBERTO PADILLA ÁVILA, en procura de garantizar la transparencia en imparcialidad del mismo.

- El señor **ANDRÉS ALBERTO PADILLA ÁVILA**²⁴ allegó respuesta a la objeción del señor JESÚS ANTONIO LÓPEZ BEJARANO.

- El SubSecretario de Prevención del daño antijurídico de la **Gobernación de Antioquia**²⁵ indicó, que el proceso de suspensión del Dirigente ANÍBAL GAVIRIA CORREA fue adelantado

²³ Cdno digital del Juzgado, Ítem 46 Fls. 1 y 2

²⁴ Cdno digital del Juzgado, Ítem 27 Fl. 1 a 22

²⁵ Cdno digital del Juzgado, Ítem 52 Fl. 1 a 4

en su integridad por el Gobierno Nacional conforme lo previsto en el artículo 303 de la Constitución Política.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA²⁶

La instancia concluyó con fallo de enero 14 de 2022, mediante el cual el *a quo* resolvió:

"PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso administrativo alegados por el señor **EDILSON ARIAS LONDOÑO**, conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: INSTAR al **Ministerio del Interior**, para que adelante los trámites administrativos y jurídicos de su competencia, con **celeridad, imparcialidad y transparencia**, que le permitan resolver la objeción contra uno de los ternados (**Andrés Alberto Padilla Ávila**), así como, convalidar la terna presentada por el Partido Cambio Radical y seguidamente proyectar el acto administrativo de designación de gobernador encargado de Arauca, en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, para que éste posteriormente sea enviado al Presidente de la República.

TERCERO: COMPULSAR copias de la presente actuación a la **Procuraduría General de la Nación** a fin de que investigue las presuntas irregularidades señaladas por el actor, frente a la mora para solicitar y expedir la terna, y el posible ocultamiento de pruebas por parte del Ministerio del Interior."

Para llegar a tal conclusión, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca indicó, que no se presentó la vulneración del derecho a la igualdad alegada por el accionante, teniendo como referente el nombramiento del Gobernador encargado para el Departamento de Antioquia, toda vez que no existe similitud entre las dos situaciones, porque el procedimiento surtido en dicho caso no tuvo ninguna objeción ni actuaciones adicionales, mientras que tratándose del caso de Arauca se presentaron vicisitudes que ampliaron el trámite y el término para la designación.

Agregó, que tampoco se observa vulneración del debido proceso administrativo ya que el Ministerio del Interior, una vez recibió la terna propuesta por el partido Cambio Radical (*10 de diciembre de 2021*), inició los trámites para su convalidación; sin embargo, por razones de índole administrativo se ha visto truncada dicha ratificación.

Indicó, que conforme lo regulado en el párrafo 3º del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011 y la objeción de la terna alegada por el señor JESÚS ANTONIO LÓPEZ BEJARANO el 23 de diciembre de 2021, es factible aplicar lo dispuesto en el

²⁶ Cdno digital del Juzgado, Ítem 53 Fls. 1 a 9

artículo 14 de la Ley 1437 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, por lo que el Ministerio del Interior cuenta con 30 días para resolver de fondo la objeción, esto es, hasta el 4 de febrero de 2022, y seguidamente proyectar el acto administrativo de designación de Gobernador encargado del Departamento de Arauca.

En suma, resolvió negar el amparo solicitado toda vez que no se vislumbra vulneración de los derechos invocados por el señor EDILSON ARIAS LONDOÑO, e; instar al Ministerio del Interior para que, en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011, adelante los trámites administrativos y jurídicos de su competencia en procura de convalidar la terna presentada y expedir el acto administrativo de designación del Gobernador encargado de Arauca.

IMPUGNACIÓN²⁷

Inconforme con la decisión proferida por el Juez de primera instancia, el señor EDILSON ARIAS LONDOÑO la impugnó solicitando revocar el fallo y, en su lugar, proteger los derechos fundamentales invocados argumentando, que se equivocó el *a quo* al considerar que existen diferencias entre los casos de Arauca y Antioquia, pues en lo fáctico son idénticos sólo que en Antioquia se actuó bajo los principios de economía y celeridad, como lo establece la Constitución Política.

Señaló, que si el Presidente de la República tiene dos (2) días para pedir la terna y el Partido 10 días para remitirla, cómo se puede afirmar que debe recurrirse al CPACA para determinar el término con que cuenta el Presidente para convalidarla u objetarla, cuando el tema está regulado por la ley estatutaria 1475 de 2011.

Finalmente, indicó, que el Juez de primera instancia, en lugar de instar a la autoridad accionada, debió tutelar los derechos fundamentales y ordenar la designación de Gobernador encargado de la terna presentada por el Partido Cambio Radical.

EL POSTERIOR ESCRITO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR²⁸

El 21 de febrero de la presente anualidad, el Ministerio del Interior allegó escrito donde solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que, mediante oficio OFI2022-2096-OAJ-1400 de 9 de febrero de 2022, se convalidó el cumplimiento de

²⁷ Cdno digital del Juzgado, Ítem 56 Fls. 1 a 4

²⁸ Cdno digital del Tribunal, Ítem 5

requisitos legales exigidos a los ternados por la Coalición Programática y Política denominada “*Unidos por Arauca*”, conformada por el Partido Cambio Radical, el Partido Social de Unidad Nacional, “Partido de la U”, el Partido Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS) y el Partido Colombia Renaciente.

Expuso, que posteriormente se expidió el Decreto 230 de febrero 16 de 2022, por el cual se designó como gobernadora encargada para el Departamento de Arauca a la Doctora INDIRA LUZ BARRIOS GUARNIZO, acto comunicado a los interesados a través de los oficios OFI2022- 2953-OAJ-1400, OFI2022-2956-OAJ-1400, OFI2022-2958-OAJ-1400 y OFI2022-2959-OAJ-1400 de 18 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, de fecha 14 de enero de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria el señor EDILSON ARIAS LONDOÑO indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

3. Antecedentes Relevantes

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que el señor EDILSON ARIAS LONDOÑO interpuso acción de tutela contra el Ministerio del Interior por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo y principio de participación, al no nombrar Gobernador Encargado de Arauca de la terna presentada por el Partido Cambio Radical, mientras dura la ausencia del Dr. JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS.

Conforme a la documental obrante y a lo expuesto tanto en el escrito de tutela como en los informes de las accionadas y vinculadas, se tiene, que:

- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con ponencia del Magistrado DAGOBERTO HERNÁNDEZ PEÑA, dentro del proceso con Radicado No. 11001600010220190031603, en audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2021 impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario al Dr. JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS, Gobernador del Departamento de Arauca, decisión que fue recurrida y se mantuvo, conforme lo decidido en audiencia del 24 del mismo mes y año.

- Mediante Decreto No. 1543 del 26 de noviembre del 2021, el Presidente de la República – Ministerio del Interior, suspendió al Dr. JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS como Gobernador de Arauca y encargó al señor ALEJANDRO MIGUEL NAVAS RAMOS.

- A través de oficio de diciembre 9 de 2021, el Secretario General del Partido Cambio Radical remitió al Jefe de Estado la terna para la designación del Gobernador de Arauca, para suplir la vacancia del Dr. CASTILLO CISNEROS, junto con las hojas de vida y soportes documentales de los candidatos: INDIRA LUZ BARRIOS GUARNIZO, ANDRÉS ALBERTO PADILLA ÁVILA y CESAR HUMBERTO LONDOÑO SALGADO.

- Con oficio OFI21-00169377 / IDM 13010000 del 10 de diciembre de 2021, el Secretario Jurídico de la Presidencia remitió al Ministro del Interior la terna para designación del Gobernador (E) de Arauca y, ese mismo día, la Oficina Asesora Jurídica de ese Ministerio solicitó a los ternados la remisión de la documentación faltante, la cual fue aportada los días 14, 15 y 22 de diciembre de 2021.

- El 23 de diciembre de 2021 el señor JESÚS ANTONIO LÓPEZ BEJARANO objetó la terna; el 26 de diciembre de 2021 el Secretario General del Partido Cambio Radical solicitó a la *Ventanilla Única* del Ministerio del Interior la verificación de antecedentes de los postulados para el encargo de Gobernador del Departamento de Arauca, donde incluyó a la señora KATHERINE ROJAS MONTENEGRO, persona distinta a los inicialmente postulados, razón por la cual frente al ternado ANDRÉS ALBERTO PADILLA ÁVILA no se verificaron antecedentes.

- El 30 de diciembre de 2021, el Ministerio del Interior solicitó al Secretario General del Partido Cambio Radical aclaración sobre la terna, y el 6 de enero de 2022 ANDRÉS ALBERTO PADILLA ÁVILA dio las explicaciones correspondientes.

Cumplido el trámite tutelar respectivo, la primera instancia culminó con fallo del 14 de enero de la presente anualidad que negó la protección de los derechos fundamentales del señor EDILSON ARIAS LONDOÑO, argumentando que el trámite para el nombramiento en cargo del Gobernador de Arauca no se puede comparar con el de Antioquia, toda vez que son totalmente distintos, pues en el segundo no se presentaron objeciones ni actuaciones adicionales. Asimismo, indicó, que el término para resolverse de fondo la objeción de la terna, alegada por el señor JESÚS ANTONIO LÓPEZ BEJARANO el 23 de diciembre de 2021, es de 30 días hábiles, que vencen el **4 de febrero de 2022**.

- El 9 de febrero de 2022 se convalidó el cumplimiento de requisitos legales exigidos a los ternados por la Coalición Programática y Política denominada "*Unidos por Arauca*", y el 16 de ese mismo mes y año el Ministerio del Interior expidió el Decreto 230, por el cual se designó como gobernadora encargada para el Departamento de Arauca a la Doctora INDIRA LUZ BARRIOS GUARNIZO.

4. Decisión a adoptar

Corolario de lo anterior, el Despacho ponente realizó consulta en la página *web*²⁹ de la Gobernación de Arauca <https://www.arauca.gov.co/gobernacion/normatividad/decretos/decretos-de-2022>, de donde se pudo extraer el Decreto No. 230 del 16 de febrero de 2022, expedido por el Ministerio del Interior, á través del cual designó como gobernadora encargada del Departamento de Arauca a la Doctora INDIRA LUZ BARRIOS GUARNIZO de la terna del Partido Cambio Radical.

Así las cosas, esta Corporación queda sin razones para continuar con el presente asunto, pues se encuentra tipificado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, al que se ha referido la Corte Constitucional al indicar: "*la carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela*

²⁹ <https://www.arauca.gov.co/noticias/3904-indira-luz-barrios-guarnizo-se-posesiono-como-gobernadora-encargada-del-departamento-de-arauca#:~:text=Ante%20la%20presidenta%20de%20la,e1%20decreto%20230%20de%202022>.

*y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.*³⁰

En tal sentido, el alto Tribunal ha dicho que el «*hecho superado*» tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado³¹, hipótesis que precisó se configura “*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela*”, en cuanto “*desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”³².

Conforme a lo expuesto, se revocará el numeral segundo del fallo proferido el 14 de enero de 2022 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, y se modificará el numeral primero para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, y atendidas las presuntas irregularidades y mora en la designación del Gobernador encargado del Departamento de Arauca, glosadas por el actor constitucional y ampliamente referidas en el cuerpo de esta decisión, se mantendrá la orden impartida en el numeral tercero del fallo de primera instancia, que determinó COMPULSAR copias de la presente actuación a la Procuraduría General de la Nación para que realice las investigaciones del caso, en el marco de su competencia.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del fallo proferido el 14 de enero de 2022 por el

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2011., M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

³¹ Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

³² Sentencia T- 715 de 2017.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, y modificar el numeral primero así:

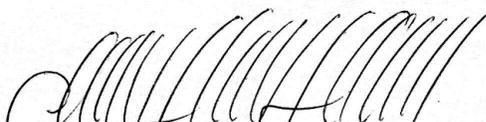
"PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso administrativo alegados por el señor EDILSON ARIAS LONDOÑO, por carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas ut supra."

SEGUNDO: CONFIRMAR el numeral tercero del fallo impugnado, atendidas las consideraciones expuestas en esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Magistrado